

Proceso Verbal Declarativo. No. 2021-00068-00.  
Demandado Alexis Cotacio España y Otros.  
Demandante Jackeline Cotacio España.  
Apoderado. Dr. José Hernando Duran Loaiza.



## JUZGADO ÚNICO PROMISCO MUNICIPAL

Belén de los Andaquíes Caquetá, seis (6) de julio de dos mil veintidós (2022).

Se procede en esta oportunidad a resolver el recurso de reposición interpuesto contra la providencia de fecha del 22 de abril de 2022 y verificar si se subsanó en debida forma la demanda conforme a lo ordenado en auto citado y dar el trámite que corresponda.

Tenemos que la parte demandante dentro del término de ley interpuso recurso de reposición contra el auto que inadmitió la demanda y concede término de subsanarla, igualmente dentro del término de subsanar allegó el correspondiente certificado o avalúo catastral del predio rural, que para el presente año está por un valor de \$77.256.000,00; su inconformismo con la decisión radica en que la competencia sólo podrá modificarse en procesos contenciosos a causa de reformas de la demanda, demanda de reconvención o acumulación de procesos o demandas, que en caso de que se pierda la competencia, lo actuado conservará validez, salvo la sentencia y el proceso será enviado al juez que corresponda, conforme al principio de improrrogabilidad de la competencia.

Dentro de este término el apoderado de los demandados presentó escrito oponiéndose al recurso de reposición.

Así las cosas, considera el Despacho que la demanda fue subsanada en debida forma y atendiendo el valor del avalúo del bien materia discusión, conforme al artículo 18 del C.G.P., este Juzgado es el competente para adelantar el trámite del proceso y advierte al demandante que, al tratarse este asunto de un tema que versa sobre el derecho de dominio que los demandados tienen sobre el predio objeto de *litis*, se mantiene la decisión adoptada en el auto de fecha 22 de abril 2022 en punto a la ilegalidad del auto del 26 de octubre de 2021, teniendo en cuenta que el legislador a partir de lo dispuesto en el artículo 42 num. 5° y 12 de la ley 1564 de 2012, habilitó a los operadores judiciales con herramientas o institutos jurídicos, que permiten adoptar medidas para sanear o remediar las posibles irregularidades de los procesos puestos en consideración, por lo que, como en el *sub judice* el demandante en término subsanó la falencia cometida, y con ello la demanda reúne las exigencias de los Arts. 82, 368 y s.s. del Código General del Proceso, se procederá a admitirla.

En mérito de lo expuesto este Despacho,

## RESUELVE:

PRIMERO: Admitir la presente demanda VERBAL DECLARATIVA, siendo demandante JACKELINE COTACIO ESPAÑA identificada con la c.c. 26.630.626

mediante apoderado Dr. JOSE HERNANDO DURAN LOAIZA, con la c.c. 2.775.729 y T.P. 49.354 C.S.J., contra los señores ALEXIS COTACIO ESPAÑA identificada con la c.c. 26.630.970, EDGAR COTACIO ESPAÑA, c.c.17.682.439, MARINELA COTACIO ESPAÑA, con c.c. 40.093.860 y PABLO COTACIO ESPAÑA, identificado con c.c. 17.684.446.

SEGUNDO: ORDENASE la notificación a los demandados y córrase traslado por el término de (20) días, para que la conteste.

2.1.- Se ordena el emplazamiento de los herederos Determinados e Indeterminados y de todas las personas que se crean con derechos sobre el bien materia de este asunto.

TERCERO: Inscríbase la demanda en el folio de matrícula No.420-3777 de la oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Florencia Caquetá. Líbrese Oficio.

CUARTO: Infórmese de la existencia del presente proceso a: Superintendencia de Notariado y Registro, a la Unidad Administrativa Especial de atención y reparación integral a víctimas, ante el IGAC, INCODER, para lo que consideren pertinente. Ofíciense.

QUINTO: Reconocer personería al Dr. JOSE HERNANDO DURAN LOAIZA como apoderado de la parte demandante en los términos y para los efectos del Poder que le fue conferido.

**N O T I F I Q U E S E.**

El Juez,

**EDGAR JAVIER VARGAS MENESES.**

Firmado Por:

Edgar Javier Vargas Meneses  
Juez  
Juzgado Municipal  
Juzgado Promiscuo Municipal  
Belen De Los Andaquies - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 3a9a1669208db6631c2f2613357c8951b3fc7f36db16b08ee101f4c670c51577

Documento generado en 06/07/2022 04:03:54 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>